



Lima, 31 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01119-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2119-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE III
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA BREA Y VICHAYAL,
PROVINCIAS DE TALARA Y PAITA
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
MEDIDAS DE PREVENCIÓN
COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1651-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 7 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energías y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones del Lote III de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 133-2018-OEFA/DSEM-CHID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2124-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴, notificada al administrado el 31 de julio del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

² Documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 38 del Expediente.

³ Folios del 2 al 32 del Expediente.

⁴ Folios 33 al 36 del expediente.

⁵ Folio 37 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en Energía y Minas, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la comisión de las conductas infractoras consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁷ (en lo sucesivo, **Escrito de descargos I**).
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1651-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 27 de setiembre del 2018⁸, notificada al administrado el 10 de octubre de dicho año⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 9 de octubre del 2018, el administrado presentó un escrito complementario a su escrito de descargos I¹⁰ (en lo sucesivo, **Escrito de descargos II**).
7. El 18 de octubre de 2018, el administrado solicitó una prórroga de cinco (5) días para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción¹¹.
8. El 24 de octubre, el administrado presentó su escrito de descargos¹² al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de descargos III**).
9. El 31 de octubre del 2018, el administrado presentó un escrito complementario a su escrito de descargos III¹³ (en lo sucesivo, **Escrito de descargos VI**).
10. A través de la Carta N° 3831-2019-OEFA/DFAI del 26 de noviembre del 2018, esta autoridad requirió información al administrado, respecto de su escrito de descargos III. Es así que con fecha 29 de noviembre del 2018, el administrado presentó la información requerida¹⁴.
11. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0418-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de abril de 2019¹⁵, notificada al administrado el 30 de abril del 2019¹⁶ se resolvió ampliar el plazo de caducidad del PAS por tres (3) meses.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁷ Folios 39 del Expediente. Registro de trámite documentario 2018-E01-72172.

⁸ Folios 94 al 109 del Expediente.

⁹ Folio 110 del Expediente.

¹⁰ Folios 112 al 153 del Expediente.

¹¹ Folio 150 del Expediente.

¹² Folios 151 al 153 del Expediente.

¹³ Folios 154 al 158 del Expediente.

¹⁴ Folio 160 del Expediente.

¹⁵ Folios 161 al 162 del Expediente.

¹⁶ Documento notificado mediante Cédula N° 1368-2019, ver folio 163 del Expediente.

12. El 10 de julio de 2019, mediante Memorando N° 01122-2019-OEFA/DFAI¹⁷, esta Autoridad Decisora solicitó a la DSEM, información para mejor resolver.
13. Al respecto, mediante Memorando N° 01704-2019-OEFA/DSEM¹⁸ del 24 de julio de 2019, la DSEM remitió la información solicitada.
14. El 31 de julio del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 00920-2019-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones cometidas por el administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

15. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
16. Asimismo, el artículo 249²⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
17. Por ende, para los hechos imputados en el presente PAS son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS del OEFA; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
18. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁷ Folio 166 del Expediente.

¹⁸ Folio 167 al 185 del Expediente.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

19. Mediante sus escritos de descargos I, III y IV, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el extremo i) del hecho imputado N° 1 del presente PAS²¹.
20. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG²², establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
21. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²³ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
22. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del Artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el extremo i) del hecho imputado N° 1 en su contra después de la emisión de la

²¹ Escrito de descargos presentado por el administrado el 9 de noviembre del 2018 con registro N° 91403, por el cual se manifiesta lo siguiente:

*"En el marco de lo establecido en el Artículo N° 13, numeral (i) de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA), **presentamos nuestro reconocimiento de responsabilidad, de manera expresa e incondicional, en el plazo otorgado respecto a (la) imputación (i).** En este sentido, solicitamos se nos otorgue el atenuante del 50% que establece la norma en el caso de reconocimiento de responsabilidad en esta etapa del proceso."*
(Subrayado nuestro)

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

²³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.

23. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó la siguiente información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 07 de febrero del 2018:

i) Dimensiones de las pozas de evaporación de la Estación 202, Batería 203 y de la Batería de la Brea.

ii) Evidenciar que las bases de las pozas de evaporación de la Estación 202 y de la Batería 203 están protegidas con geomembranas, así como, los resultados de la inspección de dichas geomembranas.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

24. De conformidad con el Informe de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM requirió al administrado que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente la información solicitada a través del Acta de Supervisión²⁵ suscrita el 7 de febrero del 2018, relacionada a: i) las dimensiones de las pozas de evaporación y ii) Evidenciar que las bases de las pozas de evaporación de la Estación 202 y de la Batería 203 están protegidas con geomembranas, así, como los resultados de la inspección de las geomembranas.

25. La Dirección de Supervisión sustentó el hallazgo en lo evidenciado a través del Acta de Supervisión²⁶ correspondiente al Lote III adjunta en el Informe de Supervisión N° 133- 2018-OEFA/DSEM-CHID, como se detalla a continuación:

“Acta de Supervisión

(...)

11 Solicitud de información			
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
6	Documental	Dimensiones de las pozas de evaporación de la Estación 202, Batería 203 y de la Batería de La Brea. Evidenciar que las bases de las pozas de evaporación de la Estación 202 y de la Batería 203 están protegidas con geomembranas, así como, los resultados de la inspección de estas geomembranas.	5 días hábiles

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles.

(...)

26. Por otro lado, en el Informe de Supervisión se indicó que a través de la Carta 146/2018 con registro N° 2018-E01-014924, el administrado solicitó ampliación de

²⁴ Presunto incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión. contenido en el disco compacto obrante en el folio 38 del Expediente

²⁵ Página 19 del documento denominado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 38 del Expediente.

²⁶ Página 19 del documento denominado “Acta de Supervisión”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 38 del Expediente.

plazo por veinte (20) días hábiles a efectos de presentar la información relacionada a la supervisión; siendo que, a través de la Carta N° 180-280-OEFA/DSEM, el OEFA le concedió la ampliación del plazo por cinco (5) días hábiles adicionales. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no cumplió con remitir la información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 7 de febrero del 2018.

b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

i) *Respecto a las dimensiones de las pozas de evaporación de la Estación 202, Batería 203 y de la Batería de la Brea.*

27. En el presente extremo, si bien el administrado reconoció su responsabilidad administrativa, por el extremo i) del incumplimiento N° 1, mediante su escrito de descargos I el mismo que fue ratificado mediante su escrito de descargos III, conforme consta en el Acápito III de la presente Resolución, esta Autoridad procederá a analizar los argumentos alegados por el administrado a lo largo de la tramitación del presente PAS, referidos a la corrección de la presente conducta infractora y que obran en el Expediente a fin de resguardar su derecho de defensa.
28. Ahora bien, mediante el escrito de descargos I, el administrado remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión; en tal sentido precisó que las dimensiones de las pozas de evaporación de la Estación 202, Batería 203 y de la Batería de la Brea, son las siguientes:
- Poza de Evaporación Estación 202: 40 m x 17 m x 15 m.
 - Poza de Evaporación Batería 203: 65 m x 62 m x 2.5 m.
 - Poza de Evaporación Batería de la Brea: 10 m x 15 m x 1.4 m.
29. Al respecto, cabe indicar que si bien el administrado ha cumplido con remitir la información solicitada mediante el Acta de Supervisión; no obstante, dicha información ha sido presentada con posterioridad al inicio del PAS; por lo que, en el presente caso no puede aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, en los términos señalados en el literal f) del numeral 1 del Artículo 257^{o27} del TUO de la LPAG.
30. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar al administrado que toda acción posterior será considerada a fin de advertir si corresponde o no el dictado de una medida correctiva, por lo que la información presentada por el administrado será evaluada en el acápite correspondiente a la Corrección de la Conducta Infractora y/o Dictado de Medidas Correctivas.
31. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la información referida a las dimensiones de las pozas de evaporación de la Estación 202, Batería 203 y de la Batería de la Brea, la misma que fue solicitada a través del Acta de Supervisión; y, conforme se ha mencionado

²⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

previamente, mediante el escrito de descargos I, ratificado mediante escrito de descargos III, el administrado **reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional.**

32. En tal sentido, en atención a las consideraciones expuestas, **ha quedado acreditado que el administrado no presentó la información** solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 7 de febrero del 2018, referida a las "Dimensiones de las pozas de evaporación de la Estación 202, Batería 203 y de la Batería de la Brea".
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el extremo i) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, respecto del presente extremo del PAS.**
- ii) Respecto a evidenciar que las bases de las pozas de evaporación de la Estación 202 y de la Batería 203 están protegidas con geomembranas, así como, los resultados de la inspección de dichas geomembranas*
34. El 10 de julio de 2019, mediante Memorando N° 01122-2019-OEFA/DFAI²⁸, esta Autoridad Decisora solicitó a la DSEM que nos remita el Informe del levantamiento de observaciones remitido por el administrado en atención a la Supervisión Regular 2018; es así que, mediante Memorando N° 01704-2019-OEFA/DSEM²⁹ del 24 de julio de 2019, la DSEM remitió la información solicitada.
35. Sobre el particular, cabe precisar que la presentación de dicho Informe fue corroborada y validada por la DSEM en su Informe de Supervisión; al respecto, de la revisión del Informe de Levantamiento de Observaciones se ha verificado que el administrado presentó la documentación que evidencia que las bases de las pozas de evaporación de la Estación 202 y de la Batería 203 se encuentran protegidas con geomembranas y sus resultados de inspección de las mismas, de acuerdo al Informe de Levantamiento de Observaciones fue elaborada el 06 de febrero del 2018, con lo cual el administrado habría corregido su conducta antes del inicio del presente PAS.
36. Al respecto, el artículo 257³⁰ del TUO de la LPAG y el artículo 20³¹ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo

²⁸ Folio 166 del Expediente.

²⁹ Folio 167 al 185 del Expediente.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 257".- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

³¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**

"Artículo 20".- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

37. Al respecto, cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM requirió al administrado evidenciar que las bases de las pozas se evaporación de la Estación 202 y de la Batería 203 están protegidas con geomembranas, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles; sin embargo, —tal como se desarrolló párrafos arriba— con fecha 06 de febrero del 2018, el administrado, mediante su Informe de Levantamiento de Observaciones adjuntó la información solicitada, subsanando la presentación de los documentos.
38. En ese sentido, corresponde evaluar si el presente hallazgo corresponde a un incumplimiento leve o trascendente de acuerdo a lo señalado en el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA³².
39. Al respecto, cabe precisar que la no presentación de la información respecto a evidenciar que las *bases de las pozas se evaporación de la Estación 202 y de la Batería 203 están protegidas con geomembranas, así como, los resultados de la inspección de dichas geomembranas* ante la autoridad competente dentro del plazo establecido en el Acta de Supervisión, **califica como un incumplimiento leve**, debido a que se trata de una obligación de carácter formal que no se encuentra vinculada directamente a la protección del ambiente.
40. Por otro lado, es pertinente mencionar que la falta de presentación de la documentación solicitada por la DSEM, en el presente caso, tampoco impidió el ejercicio de las labores de supervisión por parte de dicha autoridad, toda vez que se han podido detectar hallazgos relacionados a la implementación de impermeabilización o geomembranas, los mismos que se encuentran descritos en el Informe de Supervisión y que son materia del presente PAS.
41. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2124-2018-OEFA/DFAI/SFEM³³, notificada al administrado el 31 de julio del 2018³⁴.
42. En atención a lo analizado, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.”
(...)”

- ³² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 19°. - Incumplimientos detectados
Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.
Artículo 20°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.”

³³ Folios 33 al 36 del Expediente.

³⁴ Folio 37 del Expediente.

Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del extremo ii) del presente hecho imputado.**

43. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos en las siguientes áreas:

- Al oeste del pozo 5237 de la Batería 206 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 486714 E, 9464536 N);
- Al sur del pozo 8014 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 484264 E, 9460230 N);
- Al noroeste del pozo 1932 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 485337 E, 9484543 N).

a) Análisis del hecho imputado N° 2

44. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM indicó en el Informe de Supervisión³⁵ que en tres (3) áreas del Lote III, operado por el administrado, no se adoptaron medidas prevención contra la generación de impactos ambientales. Dicho hallazgo se sustentó en lo evidenciado a través de las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, conforme se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Áreas detectadas sin medidas preventivas contra la generación de impactos ambiental de acuerdo al Informe de Supervisión

N°	UTM WGS84 Zona 17		Descripción	Área Afectada (m ²)	Sustento Fotográfico
	Este	Norte			
1 ³⁶	486714	9464536	Punto ubicado a 20 m aprox. al oeste del pozo 5237, suelo impregnado probablemente con hidrocarburo.	0.5	

³⁵ Presunto incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión. Ver las páginas de la 16 a la 27 del Informe de Supervisión N° 133-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 38 del Expediente.

³⁶ De la revisión de la página 3 del documento digitalizado Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 133-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 38 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	UTM WGS84 Zona 17		Descripción	Área Afectada (m ²)	Sustento Fotográfico
	Este	Norte			
2 ³⁷	484264	9460230	Punto ubicado a 2.5 m aprox. al sur del Pozo 8014, suelos impregnados con hidrocarburos.	5	
3 ³⁸	485337	9484543	Punto ubicado a 18 m aproximadamente al noreste del Pozo 1932, suelo impregnado con hidrocarburo.	7	

Fuente: Informe de Supervisión N°133-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

45. En ese orden de ideas, respecto a las medidas de prevención, durante el desarrollo de las labores de suabeo, transferencia y transporte de hidrocarburos, que no se habrían adoptado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo, son las que se detallan a continuación:

Cuadro N° 2: Descripción de las medidas de prevención no adoptadas

N°	UTM WGS84 Zona 17		Medidas de Prevención no Adoptadas
	Este	Norte	
1	486714	9464536	Inspecciones visuales a fin de verificar: <ul style="list-style-type: none"> - Implementación de sistema de contención e impermeabilización en las áreas de suabeo. - El ajuste adecuado de las conexiones durante la carga de hidrocarburos.

³⁷ De la revisión de la página 3 del documento digitalizado Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 133-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 38 del Expediente.

³⁸ De la revisión de la página 4 del documento digitalizado Anexo 2 del Informe de Supervisión N° 133-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 38 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	UTM WGS84 Zona 17		Medidas de Prevención no Adoptadas
	Este	Norte	
2	484264	9460230	<ul style="list-style-type: none"> - Instalación adecuada de las mangueras de bombeo. - Ejecución de programas de mantenimiento que garanticen el óptimo estado de las válvulas en los puntos de conexión, como las roscas de ensamblaje de pistones. - Revisión de la integridad de las conexiones flexibles (mangueras) y de la cisterna del camión de transporte. - Implementar medidas de contención ante eventuales fugas o liqueos en las operaciones de carga de los camiones cisternas a efectos de que los hidrocarburos no entren en contacto con el suelo. - Instalación de sistema stuffing box o tee prensa en los pozos de producción, el cual constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado de espacio entre la barra pulida y la tubería permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente.
3	485337	9484543	

Fuente: Informe de Supervisión N°133-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

46. Asimismo, con la finalidad de verificar la magnitud de los impactos ambientales detectados, la DSEM realizó monitoreos de calidad de suelo en los tres (3) puntos donde se evidencia suelo impregnados con hidrocarburos, cuya ubicación se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Puntos de muestreo de suelos en el Lote III

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 (17)	
		Este	Norte
74,6, Pz 5237-SU-1	Punto ubicado a 20 m aprox. al oeste del pozo 5237, suelo impregnado con hidrocarburo.	486714	9464536
74, 6, BAT8014-1	Punto ubicado a 2.5 m aprox. al sur del Pozo 8014, suelos impregnados con hidrocarburos.	484264	9460230
74,6, BATLB-1	Punto ubicado a 18 m aproximadamente al noreste del Pozo 1932, suelo impregnado con hidrocarburo.	485337	948543

Fuente: Informe de Supervisión N°133-2018-OEFA/DSEM-CHID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. En atención a ello, los resultados obtenidos durante el muestreo citado, fueron emitidos por el laboratorio acreditado AGQ Perú a través del informe de ensayo N° SAA-18/00103, el mismo que evidencia la presencia de hidrocarburos en el suelo y plomo³⁹, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Resultados del monitoreo de suelo

Punto de muestreo	F2 (C10-C28)		F3 (C28-C40)		Plomo	
	Valor	Exceso	Valor	Exceso	Valor	Exceso
	mg/Kg PS	%	mg/Kg PS	%	mg/Kg PS	%
74,6, Pz 5237-SU-1	12 790	155.8	6 827	13.8	1 191	48.9
74, 6, BAT8014-1	33 297	565.9	8 018	33.6	408	-
74,6, BATLB-1	11 111	122.2	6 475	7.9	8.81	-

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-18/00103; del laboratorio AGQ Perú.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

³⁹

La Dirección de Supervisión señala que el exceso de plomo total se puede deber a las actividades propias de la explotación de hidrocarburos, como la movilidad de materiales e insumos, tuberías metálicas y no metálicas, pinturas, revestimientos de distintos compuestos, entre otros.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

48. Ahora bien, resulta importante mencionar que el suelo es una parte fundamental de los ecosistemas terrestres debido a que contiene agua y elementos nutritivos que los seres vivos utilizan, y en él se apoyan y nutren las plantas y otros organismos⁴⁰.
49. Sobre el particular, el administrado señaló en su PAMA⁴¹ que la vegetación entre otras especies está conformada por un estrato herbáceo que aparece en la época lluviosa, es así que el suelo del Lote III por sus características, alberga especies de flora sin germinar, las cuales se desarrollan ante condiciones ambientales favorables.
50. Es así que, el hidrocarburo por su característica de toxicidad al entrar en contacto con el suelo, puede generar una afectación a las especies de flora y fauna propia de estos ambientes.
51. En consecuencia, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos en las áreas: i) Al oeste del pozo 5237 de la Batería 206 del Lote III; ii) Al sur del pozo 8014 del Lote III; y, iii) Al noroeste del pozo 1932 del Lote III.
- b) Análisis de los descargos
- *Respecto a la precisión de las medidas de prevención y la presunta vulneración de los Principios de Debido Procedimiento, Legalidad y Tipicidad*
52. El administrado, en su escrito de descargos I señaló que la Resolución Subdirectoral no indica, en ninguno de sus sustentos, cuál es la medida de prevención que no adoptó el administrado; asimismo, que su falta de implementación haya generado un impacto ambiental negativo en algunas áreas del Lote III, específicamente en las ubicaciones materia de análisis.
53. Asimismo, en su escrito de descargos IV, el administrado alegó que no se ha indicado cuál es la base legal específica que exija a los administrados contar con las medidas de prevención que el OEFA le está exigiendo que cumpla a fin de evitar impactos negativos al ambiente; por lo que, la presunta infracción no se encuentra debidamente motivada y vulnera los principios de Debido Procedimiento, Legalidad y Tipicidad.
54. Al respecto, cabe indicar que el principio de legalidad contenido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴² se encuentra referido a que solo con

⁴⁰ Sandra Milena Silva Arroyave y Francisco Javier Restrepo. Análisis de la contaminación del suelo: revisión de la normativa y posibilidades de regulación económica. Pág.4 a la 5. Medellín.2009
Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/1650/165013122001.pdf>
Última Revisión: 9/06/2019

⁴¹ Página 21 del PAMA aprobado con Resolución Directoral N°297-96-EM/DGH

⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad.
(...)"

normas con rango de Ley se atribuye la potestad sancionadora. En ese sentido, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 el OEFA se encuentra facultado para ejercer la potestad sancionadora en materia ambiental del sector hidrocarburos. Es así que, en virtud de dicha potestad la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral mediante la cual se imputó al administrado la presente conducta infractora materia de análisis.

55. En esa línea, queda desvirtuado el argumento referido a que se habría vulnerado o desnaturalizado el principio de legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
56. Por otro lado, respecto a la presunta vulneración al principio de tipicidad, el cual se encuentra recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴³ resulta pertinente indicar que dicho dispositivo señala que **constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley mediante su tipificación como tal.**
57. Al respecto, cabe indicar que, la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma con rango legal -artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA-, que concordada con la norma especial -artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)- establece que los titulares **son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado** conforme a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (norma tipificadora), la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.
58. Respecto a ello, se tiene que la conducta imputada en el presente PAS, encuentra sustento en las normas sustantivas y tipificadoras detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral las cuales se enmarcan respecto a que el administrado no adoptó las medidas de prevención destinadas a fin de evitar impactos ambientales negativos al ambiente.
59. Por otro lado, corresponde indicar que en la Nota de pie de página seis (6) de la Resolución Subdirectoral⁴⁴, se indicó claramente cuáles serían las medidas de prevención que pudo haber adoptado el administrado en el presente caso, las

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. *Tipicidad.* - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

⁴⁴ Folios 33 y 34 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mismas que se encuentran acorde con sus operaciones y permiten evitar la generación de impactos ambientales negativos, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 5: Descripción de las medidas de prevención no adoptadas

N°	Código de muestreo	Descripción	Medidas de Prevención no adoptadas
1	74,6,BAT LB-1	Punto ubicado a 20 m aproximadamente al oeste del pozo 5237 de la Batería 206, suelo impregnado con hidrocarburo, en un área de 0.5 m ² .	Inspecciones visuales a fin de verificar: <ul style="list-style-type: none"> - Implementación de sistemas de contención e impermeabilización en las áreas de suabeo. - El ajuste adecuado de las conexiones durante la carga del hidrocarburo. - Instalación adecuada de las mangueras de bombeo. - Ejecución de programas de mantenimiento que garanticen el óptimo estado de las válvulas en los puntos de conexión, como las roscas de ensamblaje de pistones. - Revisión de la integridad de las conexiones flexibles (mangueras) y de la cisterna del camión de transporte. - Implementar medidas de contención ante eventuales fugas o liqueos en las operaciones de carga de los camiones cisternas a efectos de que los hidrocarburos no entren en contacto con el suelo.
2	74,6,BAT 8014-1	Punto ubicado a 2.5 m aproximadamente al sur del pozo 8014, suelo impregnado con hidrocarburo, en un área de 5 m ² .	
3	74,6,Pz 5237-SU-1	Punto ubicado a 18 m aproximadamente al noroeste del pozo 1932, suelo impregnado con hidrocarburo, en un área de 7 m ² .	

Fuente: Informe de Supervisión N° 133-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. A su vez, corresponde necesario indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre⁴⁵, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta.
61. Ahora bien, conforme ha quedado acreditado, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, toda vez que la Tabla N° 1 contenida en la Resolución de Subdirectoral describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción que corresponde a este. Asimismo, en dicha resolución también se describió la acción -medidas de prevención- que no adoptó el administrado con el cual pudo prevenir la ocurrencia de los impactos ambientales negativos en áreas materia del presente hecho imputado, que en el presente caso se determinó en la citada Resolución, que generaría un daño potencial a la flora y fauna.
62. En ese sentido, se concluye que no existe afectación a los principios de Legalidad y Tipicidad, sino por el contrario en la Resolución Subdirectoral se hizo (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado las cuales se sustentan en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta

⁴⁵

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME:

“27. (...) la exigencia de la “certeza o exhaustividad” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.”

aplicable (sustento legal), conforme se observa en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

63. En ese sentido, por los fundamentos antes expuestos **no se habrían vulnerado los principios de legalidad y tipicidad** contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG.
64. Ahora bien, respecto del principio del debido procedimiento el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁶ establece que los administrados gozan el derecho de ser notificados, presentar sus descargos, obtener una decisión motivada, entre otros. Bajo ese principio, y conforme se advierte de los párrafos anteriores en el presente PAS el administrado fue notificado válidamente con la Resolución Subdirectoral en la cual se señaló con claridad cuáles eran las medidas de prevención que no habría adoptado en el Lote III; asimismo, tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa dentro del plazo de veinte (20) días hábiles. En consecuencia, durante el desarrollo del presente PAS, **tampoco se ha afectado o vulnerado el principio de debido procedimiento.**
- *Respecto a las medidas de prevención adoptadas por el administrado*
65. En los escritos de descargos I y IV, el administrado señaló que si contaba con medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente; en razón a ello, adjuntó en el anexo 3 de ambos descargos, el “*Procedimiento de Extracción de Petróleo y Gas EPR-OP-P-001 (v4 del 03/02/2017)*” y el “*Instructivo de operaciones en Pozo con Bombeo Mecánico (BM) GMP-OP-I-001 (V5 del 02/11/2017)*”, el cual considera la Inspección de la Locación⁴⁷.
66. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del documento presentado en el Anexo N°3 de los escritos de descargos I y IV, se evidencia el “*Procedimiento de Extracción de Petróleo y Gas EPR-OP-P-001*”⁴⁸, el mismo en el que se describen algunas acciones a desarrollar durante el proceso operativo; no obstante, este documento no permite acreditar que el administrado haya realizado o ejecutado de manera efectiva las medidas de prevención en las instalaciones materia del presente PAS antes de la supervisión. Por lo que, lo señalado por el administrado es insuficiente para acreditar que realizó dichas actividades.

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...).”

⁴⁷ Folio 45 del Expediente

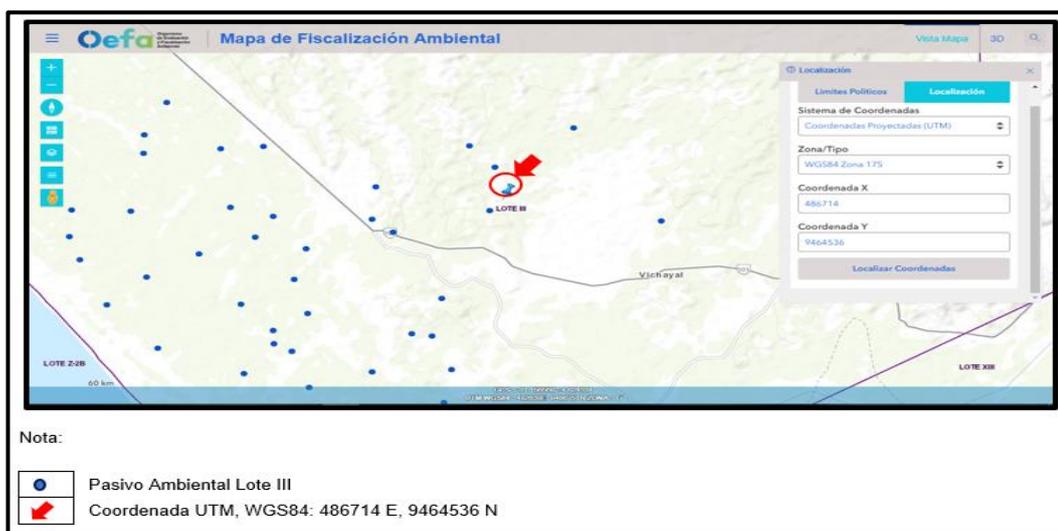
⁴⁸ Folios 61 al 63 del Expediente.

67. Asimismo, cabe señalar que de la revisión del *“Instructivo de Operaciones en Pozo con Bombeo Mecánico (BM)”*⁴⁹, se observa que el mismo describe actividades que debe cumplir el operador del pozo como inspecciones de la locación, verificación de condiciones de operación, evaluación de estatus del pozo y actividades en condiciones anormales; no obstante, este documento no acredita que el administrado en efecto haya realizado o ejecutado de manera efectiva alguna medida de prevención en las áreas materia del presente PAS, con la finalidad de prevenir impactos ambientales, ante fugas o derrames de hidrocarburos. Por lo que, lo señalado por el administrado es insuficiente para acreditar que realizó dichas actividades.

- *Sobre los presuntos pasivos ambientales*

68. El administrado, en su escrito de descargos I, alega respecto al extremo de la imputación (i) al oeste del pozo 5237 de la Batería 206 del Lote III (coordenada UTM, WGS84: 486714 E, 9464536 N), que esta corresponde a un pasivo ambiental generado por los anteriores operadores del Lote III.

69. Al respecto, cabe indicar que se realizó la búsqueda en el Portal Mapa de Fiscalización Ambiental – OEFA, en el cual se encuentra la base de datos de los pasivos ambientales declarado ante la OEFA, evidenciándose que el punto señalado por el administrado, no corresponde a los puntos declarados como pasivos, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



Fuente: Portal Mapa de Fiscalización Ambiental

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

70. En ese sentido, conforme a lo previamente señalado queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

71. Por otro lado, el administrado señaló en el escrito de descargos I que realizó un monitoreo de suelos en una coordenada diferente del pozo 5237; asimismo, a fin de poder evidenciar la remediación de una zona impactada adjuntó en su escrito de descargos II, el Informe Técnico Muestreo Confirmatorio de suelo; no obstante, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite IV. *Corrección de la Conducta Infractora y/o Dictado de Medidas Correctivas*

⁴⁹ Folios 64 al 76 del Expediente.

- *Respecto a los precedentes administrativos*

72. En su escrito de descargos I, el administrado solicitó el archivo del presente hecho imputado, tomando como referencia el archivo de imputaciones similares dadas en la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI y la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.
73. Al respecto, cabe indicar que el archivo del PAS seguido bajo la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI cabe indicar que en dicho procedimiento sancionador, vinculado a la falta de adopción de medidas de prevención, la Autoridad Instructora resolvió archivar el PAS toda vez que se advirtió que la medida de prevención analizada no resultaba exigible al administrado pues las áreas observadas no se encontraban consideradas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Terminal Mollendo, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH. En consecuencia, queda desestimado este extremo del argumento alegado por el administrado.
74. Asimismo, del análisis de la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA se advierte que en dicho PAS el Tribunal resolvió declarar la nulidad de la infracción referida a la falta de adopción de medidas de prevención, en la medida que en la Resolución Subdirectoral de dicho caso no se indicaron cuáles eran las medidas de prevención que el administrado habría dejado de adoptar. A continuación, se realiza el análisis de la citada resolución:

Cuadro N° 6: Extractos de la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

Considerandos	Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM
37	“En ese sentido, esta sala considera pertinente analizar los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 848-2016-OEFA/DFAI/SDI, con la finalidad de determinar si en la misma se expusieron debidamente los hechos imputados a título de cargo a RELAPASA.”
38	“En la citada resolución, se resolvió imputar al administrado – entre otros hechos- la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 respecto de la manipulación de la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones de RELAPASA; <u>sin especificar las medidas de prevención, establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014, que el administrado dejó de adoptar.</u> ”
43	“Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, <u>toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-2014, no fue adoptada (...).</u> ”

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

75. En ese sentido, el razonamiento aplicado por el TFA para el archivo en la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM no puede ser equiparado en el análisis de la presente conducta infractora, ya que conforme se señaló en párrafos anteriores, **en el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral se indicó que manera precisa y clara las medidas de prevención que no fueron adoptadas por Graña y Montero a fin de evitar fugas o derrames en el Lote**

III. Por lo tanto, quedan desestimados los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

76. En tal sentido, en atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos en las siguientes áreas:

- Al oeste del pozo 5237 de la Batería 206 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 486714 E, 9464536 N);
- Al sur del pozo 8014 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 484264 E, 9460230 N); y,
- Al noroeste del pozo 1932 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 485337 E, 9484543 N).

77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado, respecto del presente extremo del PAS.**

IV.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental al realizar la descarga de petróleo crudo de la cisterna de placa N° P3C-825 hacia una tina de 200 barriles en la Estación de Tratamiento 202, sin disponer de elementos de contención para derrames y protección del suelo.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

78. En el Estudio de Impacto Ambiental Integral de Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica en las Zonas “B” y “C” del Lote III, aprobado por Resolución Directoral N° 108-2007-MEM/DGAAE, específicamente en el ítem “6.5.2. Medidas de Mitigación Sísmica – Manejo de Combustibles” se estableció lo siguiente:

“La prevención de derrames de combustibles y lubricantes durante todas las etapas del proyecto se basará en el control adecuado de su almacenamiento y manipulación. (...) las siguientes medidas serán consideradas en la operación:

*El personal encargado del manejo, así como de la carga y descarga de combustibles, será debidamente entrenado en prevención y manejo de derrames y **dispondrá de elementos de contención para derrames tanto en suelo como en agua** y con sistemas de combate de incendios.” (...)*

(El resaltado ha sido agregado)

79. Al respecto, de la revisión del mencionado instrumento se evidencia lo siguiente:

“(...)

Capítulo I

Introducción

1.1. Antecedentes

(...)

El estudio comprende tres fases: perforación de pozos, construcción de facilidades de producción y prospección sísmica complementaria.

(...)

Capítulo VI

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

6.5 Medidas de Mitigación, Prevención, corrección y compensación

(...)

6.5.2 Medidas de Mitigación Sísmica

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Medidas durante las operaciones sísmicas

(...)

Manejo de Combustibles

(...)"

(El resaltado ha sido agregado)

80. Conforme se observa en el mencionado Instrumento se evidencia que el compromiso citado corresponde a medidas aplicables durante el desarrollo de operaciones de sísmicas.
81. Al respecto, conforme se ha mencionado en el acápite correspondiente a los *Antecedentes*, el 10 de julio de 2019, mediante Memorando N° 01122-2019-OEFA/DFAI⁵⁰, esta Autoridad Decisora solicitó a la DSEM que precisen si durante la Supervisión Regular 2018 al Lote III, se advirtió o no el desarrollo de alguna actividad relacionada a la etapa de sísmica, específicamente, en la Estación de Tratamiento 202.
82. Adicionalmente a ello, de la revisión de la Fuente N°4 -obligación 26- de la "Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión" se indica que "*Las obligaciones de la sísmica no fueron verificadas por no estar realizando esta*", tal como se evidencia a continuación:⁵¹

Fuentes		Obligaciones		Verificación	
4	0.26	<p>Durante las operaciones de producción se realizará un control periódico de los parámetros calidad de aire, calidad de agua, suelo y ruido.</p> <p>La calidad de agua será medida en la poza de evaporación, después de la separación de agua y crudo realizada en la poza API.</p> <p>La calidad de aire a sotavento a 50 m del punto donde se efectúa el venteo de gas.</p>	<p>a. Se ha verificado la obligación durante la supervisión al Lote III. Las obligaciones de la Sísmica no fueron verificadas por no estar realizando esta actividad.</p> <p>b. Realiza el Monitoreo de Calidad de Aire, Suelos e Intensidad de Ruidos en las operaciones de producción</p>	<p>Informe Ambiental Anual del 2do. y 3er Trimestre del 2017, con Registro N° 2017-E01-051818 y 2017-E01-073845, respectivamente. Vistas fotográficas de la Bateria 202 y Bateria 203.</p>	Cumple

Fuente: Ficha de Obligaciones Verificadas en la Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

83. Ello fue corroborado por la DSEM, mediante Memorando N° 01704-2019-OEFA/DSEM⁵² del 24 de julio de 2019, a través del cual indicó lo siguiente:

*"(...) cabe precisar que durante la supervisión realizada del 4 al 7 de febrero de 2018 al Lote III, esta Dirección **no evidenció actividades relacionadas a la etapa de sísmica**; conforme se señala en la Ficha de Obligaciones Verificadas², que obra en el expediente de supervisión"*

(El resaltado ha sido agregado)

84. En tal sentido, conforme se aprecia la obligación del administrado referida a que no habría cumplido con disponer de elementos de contención para derrames y protección del suelo, se enmarca únicamente para la etapa de Sísmica, la cual a la fecha de la Supervisión Regular 2018 (4 al 7 de febrero del 2018) no era desarrollada por el administrado en el área materia de la imputación, según lo

⁵⁰ Folio 166 del expediente.

⁵¹ Página 8 del documento denominado Anexo 1- Ficha de Obligaciones.

⁵² Folio 167 al 185 del Expediente.

advertido por la Dirección de Supervisión; por lo que, no resultaba exigible a dicha fecha.

85. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
86. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
87. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinente.

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

88. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.
89. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵⁴.

⁵³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

90. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁵⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁷, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
91. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁵⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁵⁷ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

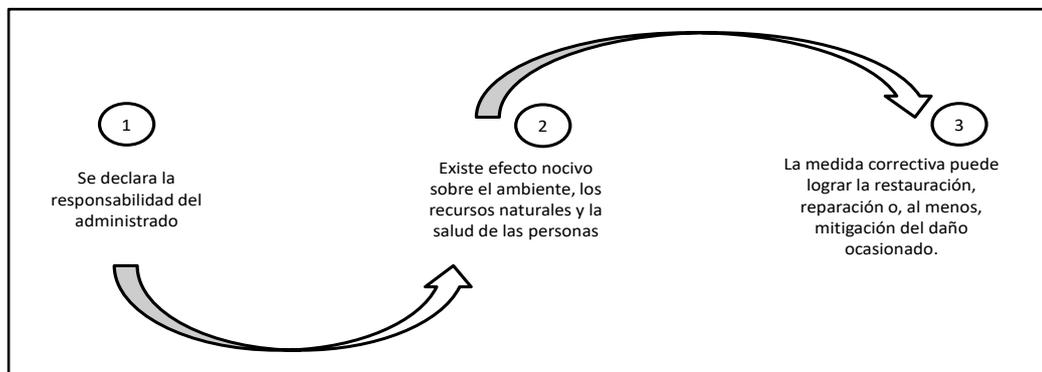
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

92. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
93. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

94. Como se ha señalado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
95. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

96. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto del extremo i) del hecho imputados N° 1 y del hecho imputado N° 2, ambos contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

V.2.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó la siguiente información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 07 de febrero del 2018:

- i) **Dimensiones de las pozas de evaporación de la Estación 202, Batería 203 y de la Batería de la Brea.**

97. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada mediante Acta de Supervisión 1 suscrita el 7 de

⁶¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

febrero del 2018, correspondientes a las dimensiones de las pozas de evaporación de la Estación 202, Batería 203 y de la Batería de la Brea.

98. Al respecto, conforme se ha mencionado en el análisis del presente hecho imputado, mediante el escrito de descargos I, el administrado remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión; en tal sentido precisó que las dimensiones de las pozas de evaporación de la Estación 202, Batería 203 y de la Batería de la Brea, son las siguientes:
- Poza de Evaporación Estación 202: 40 m x 17 m x 15 m.
 - Poza de Evaporación Batería 203: 65 m x 62 m x 2.5 m.
 - Poza de Evaporación Batería de la Brea: 10 m x 15 m x 1.4 m.
99. Por lo tanto, dado que ha remitido la información solicitada por la Autoridad Supervisora y en virtud de artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde ordenar medida correctiva en el presente extremo.**

V.2.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos en las siguientes áreas:

- Al oeste del pozo 5237 de la Batería 206 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 486714 E, 9464536 N);
 - Al sur del pozo 8014 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 484264 E, 9460230 N);
 - Al noroeste del pozo 1932 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 485337 E, 9484543 N).
100. Al respecto, la conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de hidrocarburos en i) el Punto ubicado a 20 m aprox. al oeste del pozo 5237, ii) Punto ubicado a 2.5 m aprox. al sur del Pozo 8014 y iii) Punto ubicado a 18 m aproximadamente al noreste del Pozo 1932.
- *Respecto a los impactos negativos en el suelo*
101. Al respecto, la DSEM, preciso en su Informe de Supervisión⁶³ que el administrado realizó la limpieza y retiro del suelo contaminado en las áreas detectadas durante la supervisión, se presentó un registro fotográfico de comparación de las áreas afectadas con hidrocarburos detectados por el OEFA con las áreas que posteriormente fueron limpiadas por el administrado, como se detalla a continuación:

⁶³ Folio 12 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 6: Registros fotograficos comparativos de las áreas afectadas antes y despues de la limpieza realizado por GMP

Nro	Código de Punto/ Descripción	Fotografía de la limpieza del suelo afectado proporcionados por GMP	
		Antes	Después
1	74,6,Pz 5237-SU-1 (Punto ubicado a 20 m aprox. al oeste del pozo 5237, suelo impregnado probablemente con hidrocarburo en un área visible de 21 m ²)	 Fotografía N° 1	 El administrado realizó el retiro de los residuos peligrosos, envió el internamiento de 50 kg
2	74,6,BAT8014-1 (Punto ubicado a 2,5 m aproximadamente al sur del Pozo 8014, suelo impregnado, en un área visible de 5 m ²)	 Fotografía N° 2	 El administrado realizó el retiro de los residuos peligrosos, envió el internamiento de 80 kg
3	74,6,BATLB-1 (Punto ubicado a 18 m aproximadamente al noroeste del Pozo 1932 SWA, suelo impregnado, en un área visible de 5m ²)	 Fotografía N° 3	 El realizó el retiro de los residuos peligrosos, envió el internamiento de 1400 kg

Fuente: Acta de Supervisión S/N suscrita el 7 de febrero del 2018, con C.U.C.0028-2-2018-102, Supervisión Realizada del 4 al 7 de febrero del 2018 a cargo del OEFA e Informe del levantamiento de observaciones de GMP.

Fuente: Informe de Supervisión.

102. Asimismo, de la revisión del Informes del levantamiento de observaciones remitido por el administrado en atención a la Supervisión Regular 2018, los mismos que fueron corroborados y validados por la DSEM en su Informe de Supervisión; se ha verificado que, si bien en las mencionadas fotografías se evidencia la limpieza de las áreas, el administrado no ha acreditado la disposición final de los residuos peligrosos generados durante la limpieza.
103. Por otro lado, mediante su escrito de descargos II, el administrado señaló que realizó un monitoreo de suelos las mismas coordenadas materia de imputación para lo cual adjuntó cadena custodia y Ficha de identificación de Punto de Muestreo; no obstante, el administrado no presentó Informe de Ensayo de laboratorio del mencionado muestreo.
104. Adicionalmente, a fin de poder evidenciar la remediación de una zona impactada adjuntó en su escrito de descargos II, el Informe Técnico Muestreo Confirmatorio de suelo, el mismo en el que adjunta el Informe de Ensayo N°IE-18-2950 correspondiente al laboratorio ALAB, así de la revisión del informe de ensayo se evidencia que el administrado tomó muestras de suelo en dos de las tres áreas monitoreadas por el supervisor de campo (al sur del pozo 8014 y al noroeste del pozo 1932), donde los valores resultados no exceden los valores estándares del ECA suelo – Uso Industrial.
105. No obstante, cabe precisar que en el mencionado Informe de Ensayo se señala que para el análisis del parámetro Hidrocarburos Totales en las fracciones 1, 2 y

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3, fueron tercerizados a un laboratorio acreditado⁶⁴; sin embargo, en los medios adjuntos al escrito de descargos II no se evidencia el Informe de Ensayo correspondiente al laboratorio indicado, por cual no se tiene certeza de la veracidad de los resultados presentados en el mencionado Informe de Ensayo para los parámetros Hidrocarburos Totales en las fracciones 2 y 3, asimismo, cabe precisar que el punto muestreado por el supervisor para el monitoreo del parámetro de plomo difiere del punto muestreado por el administrado en 40 metros aproximadamente, conforme se observa a continuación:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- Punto muestreado por el administrado en agosto
- Punto muestreado por OEFA en febrero del 2018

106. En conclusión, el administrado no ha acreditado mediante Informe de Ensayo de laboratorio que las áreas materia el presente PAS que ya no se excede respecto a los parámetros de fracción 2 y 3 de hidrocarburo y plomo en el suelo al ECA Suelo – Uso Industrial. En ese orden de ideas, consideramos que, no se ha acreditado o comprobado la remediación de las tres (3) áreas contaminadas detectadas durante la supervisión, el cual generaría potencial daño al ambiente.

- *Respecto a las medidas de prevención para eventos futuros*

107. Conforme se ha analizado en el análisis precedente, de la revisión de los documentos obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado información relacionada a la adopción de medidas de prevención en las instalaciones materia de análisis.

108. En ese sentido, se debe señalar que el objeto de la medida prevención es lograr evitar la generación de impactos ambientales negativos en los componentes

⁶⁴

“L.D.M” Límite de Detección del Método

(a) Los métodos indicados han sido tercerizado (s) a un laboratorios acreditado (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambientales de los puntos materia de análisis, por lo que constituye indispensable el adoptar dichas medidas en el presente caso.

109. Es así que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que, en los casos de adopción de medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes evitar futuros impactos negativos, así como también, el de acreditar la limpieza y remediación del área impactada⁶⁵.
110. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado no acreditó las medidas de prevención para eventos futuros en las instalaciones materia de análisis ni la remediación de los suelos de los puntos en cuestión impactados con hidrocarburos y disposición final, se debe tener en cuenta que el hidrocarburo impregnado en el suelo es susceptible de causar impactos negativos en el mismo, por lo que en virtud del artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso corresponde ordenar la siguiente medida correctiva.

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al oeste del pozo 5237 de la Batería 206 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 486714 E, 9464536 N); - Al sur del pozo 8014 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 484264 E, 9460230 N); - Al noroeste del pozo 1932 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 485337 E, 9484543 N). 	<p>El administrado deberá acreditar la implementación y ejecución de las siguientes medidas de prevención:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Implementación de sistemas de contención e impermeabilización en las áreas de suabeo. - El ajuste adecuado de las conexiones durante la carga del hidrocarburo. - Instalación adecuada de las mangueras de bombeo. - Ejecución de programas de mantenimiento que garanticen el óptimo estado de las válvulas en los puntos de conexión, como las roscas de ensamblaje de pistones. - Revisión de la integridad de las conexiones flexibles (mangueras) y de la cisterna del camión de transporte. - Implementación de medidas de contención ante eventuales fugas o liqueos en las operaciones de carga 	<p>En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <p>- Informe técnico donde se detalle el cronograma de implementación de medidas de prevención y la ejecución de las medidas de prevención en las tres (03) áreas materia de análisis, para lo cual se deberá adjuntar registro fotográfico debidamente fechado identificado con Coordenadas UTM WGS84 y toda documentación (registros, informes, entre otros) que evidencie el cumplimiento de las medidas correctivas en las instalaciones.</p>

⁶⁵ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, N° 011-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		<p>de los camiones cisternas a efectos de que los hidrocarburos no entren en contacto con el suelo.</p> <p>En las tres (3) áreas⁶⁶ impactadas con hidrocarburos, con la finalidad de garantizar la protección a los componentes ambientales y de evitar la ocurrencia de nuevas fugas y/o derrames de hidrocarburos que puedan generar daño potencial a la flora o fauna en los suelos del Lote III.</p>		
		<p>El administrado deberá acreditar la remediación de las tres (3) áreas – materia de análisis-, impactadas con hidrocarburos, con la finalidad de acreditar el cese de los riesgos de efectos nocivos potenciales en el componente ambiental Suelo, en la que demuestre que el área afectada cumple con los ECA Suelo - Uso industrial.</p>	<p>En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de laboratorio donde se encuentren los resultados de muestreo de suelo realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente en los puntos materia de análisis, adjuntando Informes de Ensayo, cadena custodia. - Registro fotográfico debidamente fechado identificadas con Coordenadas UTM WGS84.
		<p>El administrado deberá acreditar la disposición final de los residuos peligrosos producto de las actividades de limpieza del suelo impregnado con hidrocarburos, con la finalidad de no afectar nuevos componentes ambientales y prevenir la afectación de otras áreas del Lote III ante una inadecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que el hidrocarburo por su característica de toxicidad al entrar en</p>	<p>En un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos, donde se evidencie la ubicación del área de origen de los residuos.</p>

⁶⁶ Al oeste del pozo 5237 de la Batería 206 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 486714 E, 9464536 N); al sur del pozo 8014 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 484264 E, 9460230 N) y al noroeste del pozo 1932 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 485337 E, 9484543 N).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		contacto con el suelo puede generar una afectación a las especies de flora y fauna propia de estos ambientes.		

111. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos para de garantizar la adecuada protección al ambiente; asimismo, la remediación de las áreas impactadas que permita demostrar que el área afectada cumple con los ECA Suelo - Uso industrial y la disposición final de residuos peligrosos para prevenir la afectación de otras áreas ante una inadecuada disposición final.
112. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la primera medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo del "Servicio de Inspección de cuatro (4) progresivas (km 44+307, 66+124, 94+941 y 98+842) del ORN"⁶⁷, cuyo plazo de ejecución correspondiente es de treinta (30) días calendario; por lo que, cuarenta (40) días hábiles resulta razonable para que el administrado acredite la adopción de las medidas de prevención.
113. Asimismo, para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha estimado un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para que el administrado realice el muestreo y obtenga el Informe de Ensayo de laboratorio que acredite el no exceso del ECA suelo, en las áreas –materia de análisis-, a través de un laboratorio acreditado.
114. Por otro lado, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para que el administrado acredite la disposición final de los residuos producto de las actividades de limpieza.
115. Finalmente, se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la Medida Correctiva.

VI. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

VI.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

116. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁶⁸, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento

⁶⁷ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de Inspección de cuatro (4) progresivas (km 44+307, 66+124, 94+941 y 98+842) del ORN*
Plazo de ejecución: 30 días calendario.
Disponible en: <https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3463029200114007radC9771.pdf>
(Última revisión: 27/09/2018).

⁶⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

117. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁶⁹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11⁷⁰ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
118. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁷¹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración.

“Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

⁶⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

⁷⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”

⁷¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

119. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 00920-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2019 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

VI.2 Reducción de la multa de acuerdo al artículo 13° del RPAS sobre el extremo N°1 del Hecho imputado N° 1

120. Al respecto, cabe reiterar que el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1 analizado en la presente Resolución; antes de la emisión del Informe Final de Instrucción. De este modo, solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) conforme a lo establecido en el artículo del RPAS⁷².

121. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del citado Informe, según el Memorando N° 157-2018-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de setiembre del 2018, corresponde la aplicación del descuento del 50% al hecho imputado N° 1. Por lo tanto, la multa para esa imputación es la siguiente:

Cuadro N° 7: Reducción de multa

Hecho imputado N°1	Multa	Multa con reducción (50%)
El administrado no remitió la información solicitada mediante Acta de Supervisión 1 suscrita el 7 de febrero del 2018, correspondientes a las dimensiones de las pozas de evaporación de la Estación 202, Batería 203 y de la Batería de la Brea.	0.96 UIT	0.48 UIT
Total	0.96 UIT	0.48 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

⁷² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:**

Artículo 13° . - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

122. En ese sentido, de la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución⁷³, y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a 20.48 (veinte con 48/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó la siguiente información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 07 de febrero del 2018: i) Dimensiones de las pozas de evaporación de la Estación 202, Batería 203 y de la Batería de la Brea.	0.48 UIT
2	El administrado no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos en las siguientes áreas: - Al oeste del pozo 5237 de la Batería 206 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 486714 E, 9464536 N); - Al sur del pozo 8014 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 484264 E, 9460230 N); - Al noroeste del pozo 1932 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 485337 E, 9484543 N).	20 UIT
	Multa total	20.48 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.**, respecto de la comisión de las siguientes conductas infractoras contenidas de la Tabla N° 1 de la N° 2124-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷⁴, notificada al administrado el 31 de julio del 2018; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Conductas infractoras
1	El administrado no presentó la siguiente información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 07 de febrero del 2018: i) Dimensiones de las pozas de evaporación de la Estación 202, Batería 203 y de la Batería de la Brea.

⁷³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁷⁴ Folios 33 al 36 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2	El administrado no adoptó medidas de prevención contra la generación de impactos ambientales negativos en las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none">- Al oeste del pozo 5237 de la Batería 206 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 486714 E, 9464536 N);- Al sur del pozo 8014 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 484264 E, 9460230 N);- Al noroeste del pozo 1932 del Lote III (coordenadas UTM, WGS84: 485337 E, 9484543 N).
---	--

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Graña y Montero Petrolera S.A.** por la comisión de los siguientes extremos de la presunta conducta infractora indicada en el extremo ii) del numeral 1 contenido en la Tabla N° 1 de la N° 2124-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷⁵, notificada al administrado el 31 de julio del 2018, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	El administrado no presentó la siguiente información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 07 de febrero del 2018: ii) Evidenciar que las bases de las pozas de evaporación de la Estación 202 y de la Batería 203 están protegidas con geomembranas, así como, los resultados de la inspección de dichas geomembranas.
3	El administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental al realizar la descarga de petróleo crudo de la cisterna de placa N° P3C-825 hacia una tina de 200 barriles en la Estación de Tratamiento 202, sin disponer de elementos de contención para derrames y protección del suelo.

Artículo 3°.- Ordenar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas contempladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 4°.- Sancionar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en el Artículo 1° de la presente Resolución, con una multa ascendente a veinte con 48/100 Unidades Impositivas Tributarias (20.48 UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de las referidas infracciones.

Artículo 5°.- Notificar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** copia simple del Informe N° 00920-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio del 2019, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cálculo de multa contenido en la presente Resolución el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- Apercibir a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas⁷⁶ en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁷.

⁷⁵ Folios 33 al 36 del expediente.

⁷⁶ En el presente caso, medidas correctivas ordenadas respecto aquellas conductas infractoras que son tramitadas bajo la vía procedimental ordinaria.

⁷⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 7°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Graña y Montero Petrolera S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 8°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso del extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.*

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en el Artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora Nº 00068199344 del Banco de Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA del pago realizado.

Artículo 12º.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 13º.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14º.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/dmh-chb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04551860"



04551860